



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

S A N C I O N A C O N F U E R Z A D E L E Y:

EJERCICIO PROFESIONAL DE LA PSICOPEDAGOGÍA

CAPÍTULO I

Del Ejercicio Profesional

Artículo 1º.- El Ejercicio de la Profesión de la Psicopedagogía como actividad profesional independiente en todo el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur quedará sujeto a las disposiciones de la presente ley y a la reglamentación que se dicte.

Artículo 2º.- A los efectos de la presente ley se considera Ejercicio de la Profesión de la Psicopedagogía a la aplicación, mediando título habilitante, de los conocimientos, técnicas y procedimientos psicopedagógicos reconocidos por las autoridades oficiales, para:

- a) la evaluación, promoción y protección del desarrollo y funcionamiento psicopedagógico de las personas;
- b) el diagnóstico y tratamiento de los trastornos psicopedagógicos;
- c) la enseñanza y la investigación;
- d) el desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos por designación de autoridad pública o nombramiento judicial; y
- e) la presentación de certificaciones, consultas, asesoramiento, estudios, informes y toda otra actividad lícita que corresponda a su competencia profesional.

Artículo 3º.- Los profesionales psicopedagogos podrán ejercer su actividad autónoma en forma individual e integrando equipos interdisciplinarios, en forma privada o en instituciones públicas o privadas que requieran sus servicios.

Podrán también hacerlo a requerimiento de profesionales y especialistas en otras disciplinas o de personas que voluntariamente soliciten su asistencia profesional.

Artículo 4º.- Los profesionales psicopedagogos ejercen su actividad en los ámbitos sanitarios, educativos y socio comunitarios, sin perjuicio de todo otro ámbito que se determine y autorice.

Artículo 5º.- El ejercicio de cualquier especialidad vinculada a la psicopedagogía deberá contar en todos los casos con el correspondiente título habilitante otorgado por universidad nacional, provincial o municipal, de carácter pública o privada, como así también toda aquella institución privada reconocida y habilitada por autoridad competente.

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

CAPÍTULO II

De la Matriculación

Artículo 6º.- El Ministerio de Salud será la autoridad de aplicación, encargándose de inscribir y de otorgar un número de matrícula de carácter provincial a cada profesional, con el objeto de controlar el proceder de cada uno de los profesionales, cuidando la ética profesional y sancionando su incumplimiento.

Artículo 7º.- Son requisitos para la inscripción y matriculación en la profesión de psicopedagogía:

- a) acreditar identidad personal;
- b) acompañar título habilitante expedido por autoridad competente conforme a la legislación vigente;
- c) declarar bajo juramento que no le comprenden las causales de inhabilidad e incompatibilidad establecidas en la presente ley;
- d) declarar domicilio real en la provincia ; y
- e) acreditar antecedentes de buena conducta.

CAPÍTULO III

De las Condiciones para el Ejercicio

Artículo 8º.- Podrán ejercer la profesión de psicopedagogo:

- a) los que tengan título válido y habilitante de psicopedagogo, Licenciado en Psicopedagogía o Doctor en Psicopedagogía, expedido por una universidad nacional, provincial o regional, de carácter pública o privada, e institutos terciarios habilitados por la provincia; y
- b) los que tengan título equivalente establecidos en el punto anterior, otorgado por instituciones extranjeras de igual o superior jerarquía y que sean reconocidos, en virtud de tratados internacionales por la República Argentina o que su validez sea establecida en el marco de convenios con universidades nacionales, o instituciones reconocidas por el Estado a tal efecto.

Artículo 9º.- El psicopedagogo podrá ejercer su actividad autónoma de manera individual o integrando equipos interdisciplinarios en instituciones públicas o privadas. En todos los casos podrá hacerlo a requerimiento de especialistas de la misma profesión u otras disciplinas o de personas que por propia voluntad, soliciten su asistencia profesional. Este ejercicio profesional se desarrollará en el ámbito individual,

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

grupal, familiar, institucional y comunitario.

Artículo 10.- El ejercicio profesional consistirá en la ejecución personal e indelegable de los actos enunciados en la presente ley, quedando prohibido todo préstamo de la firma o título a terceros, sean estos psicopedagogos o no.

Queda prohibido a toda persona que no este comprendida en la presente ley, participar en las actividades o realizar las acciones que en la misma se determinen, siendo en caso contrario pasibles de las sanciones previstas en el Código Penal y toda otra que corresponda por ley.

Artículo 11. - El consultorio del psicopedagogo donde ejerza su actividad, deberá estar habilitado de acuerdo con las exigencias de su práctica profesional, y con las condiciones establecidas por la autoridad de contralor de la provincia y los municipios donde ejerza la profesión. El título, diploma o certificado que lo habilita para ejercer la mencionada profesión deberá exhibirse en lugar visible, los cuales no deberán contener u ostentar ningún elemento de carácter político, ideológico o religioso, o que lo identifiquen con actividades que no tengan que ver con lo estrictamente profesional.

CAPÍTULO IV

De las Incumbencias, Especialidades y Ámbitos de Aplicación

Artículo 12.- El ejercicio de la profesión de la psicopedagogía tiene las siguientes áreas de incumbencias sin perjuicio de las modificaciones o ampliaciones que con posterioridad se determine por la autoridad de aplicación:

a) Incumbencias del Profesional Psicopedagogo:

1. Área Preventiva;
2. Área Asistencial;
3. Área Interdisciplinaria;

b) Incumbencias del Licenciado en Psicopedagogía:

1. Área Preventiva;
2. Área Asistencial;
3. Área Interdisciplinaria;
4. Área de Investigación; y

c) Incumbencias del Profesor en Psicopedagogía:

1. docencia en todos los niveles educativos referidos a su especialidad.

Artículo 13.- Las especialidades y ámbitos de aplicación de la profesión de la psicopedagogía son:



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

- a) Psicopedagogía Clínica;
- b) Psicopedagogía Institucional;
- c) Psicopedagogía Laboral;
- d) Psicopedagogía de Investigación y Capacitación;
- e) Psicopedagogía Socio Comunitaria; y
- f) Psicopedagogía Jurídica.

Siendo éstas de carácter meramente enunciativos, por lo que no limitan la promoción de nuevas especialidades, por parte de la entidad de aplicación mediante la reglamentación correspondiente.

CAPÍTULO V

De los Derechos y Obligaciones

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

dentro del marco legal;

- j) a la capacitación, actualización y perfeccionamiento, posibilitando el intercambio y la cooperación entre los profesionales;
- k) a la promoción de una actitud crítica y comprometida frente a las personas e instituciones en relación con situaciones de aprendizaje; y
- l) a dar por terminada la relación terapéutica cuando el profesional considere que el paciente no resulta beneficiado por la misma.

Artículo 15.- Los profesionales que ejerzan la psicopedagogía están obligados a:

- a) realizar las actividades profesionales con lealtad, probidad, buena fe, responsabilidad y capacidad científica respecto a terceros o demás profesionales;
- b) procurar la asistencia especializada y la atención médica específica cuando el cuadro patológico así lo requiera;
- c) comunicar y establecer los objetivos, métodos y procedimientos, así como honorarios y horarios de trabajo que realiza al asistido y/o adulto responsable;
- d) la actualización permanente de sus conocimientos como garantía de responsabilidad e idoneidad que contribuya al prestigio y la optimización del servicio que brinda;
- e) dar aviso a la autoridad de aplicación de todo cambio de domicilio, como así también el cese o reanudación del ejercicio de la actividad profesional;
- f) no abandonar los servicios profesionales encomendados. En caso contrario deberá hacerle saber fehacientemente a su paciente con antelación necesaria a fin de que el mismo pueda confiar su trabajo a otro profesional;
- g) denunciar ante la autoridad de aplicación las transgresiones al ejercicio profesional de que tenga conocimiento;
- h) proteger a los examinados, asegurándoles que las pruebas y resultados que obtengan se utilizarán de acuerdo a normas éticas y profesionales; e
- i) guardar el más riguroso secreto profesional sobre cualquier prescripción o acto que realice en cumplimiento de sus tareas específicas, así como de los datos o hechos que se le comunique en razón de su actividad profesional sobre aspectos físicos, psicológicos o ideológicos de las personas con las salvedades hechas por la ley.

En caso de riesgo deberá entregar la información a las personas clasificadas que a juicio del profesional actuante aparezcan como estrictamente necesarias para cumplir el referido objetivo.

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

CAPÍTULO VI

De las Inhabilidades e Incompatibilidades

Artículo 16.- No podrán ejercer la profesión de psicopedagogos:

- a) aquellas personas que no cumplan con los requisitos para la matriculación y demás condiciones establecidas en la presente ley;
- b) los condenados por delitos dolosos, contra las personas, el honor, la libertad, la salud pública o la fe pública, hasta el transcurso de un tiempo igual o mayor que el establecido para la condena efectivamente cumplida y que en ningún caso podrá ser inferior a dos (2) años; y
- c) los profesionales que tengan alguna restricción de su capacidad jurídica, en la medida y en los términos en que la sentencia judicial correspondiente lo determine.

Artículo 17.- Ejercen ilegalmente la psicopedagogía:

- a) los que sin cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley, se atribuyen títulos profesionales de la psicopedagogía;
- b) quienes suplanten a personas legalmente autorizadas para el ejercicio de la profesión;
- c) las personas que, sin tener título habilitante, administren pruebas psicopedagógicas, comuniquen sus resultados o interpreten a los fines de tomar decisiones que de algún modo afecten el desenvolvimiento de los sujetos;
- d) quienes actúen como cómplices o encubridores de personas físicas que incurran en actos de ejercicio ilegal de la psicopedagogía;
- e) los inhabilitados según lo establecido en el artículo 152 bis del Código Civil Argentino;
- f) los que hayan sido excluidos del ejercicio de la profesión por sanción disciplinaria en cualquier lugar del país por autoridad competente; y
- g) los psicopedagogos que ejerzan la profesión, no obstante haber sido inhabilitado.

CAPÍTULO VII

De las Prohibiciones

Artículo 18.- Queda prohibido a los profesionales que ejercen la psicopedagogía:

- a) ejercer la profesión sin estar debidamente matriculados;
- b) prescribir, administrar o aplicar drogas y fármacos, o cualquier otro medio físico y químico no autorizado, destinado al tratamiento de los pacientes;

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

- c) realizar indicaciones terapéuticas fuera de lo expresamente autorizadas por las autoridades competentes dentro de las competencias otorgadas por el título habilitante;
- d) realizar, propiciar, inducir o colaborar directa o indirectamente en prácticas que entrañen peligro o daño para la salud, o que signifiquen trato discriminatorio o menoscabo a la dignidad humana;
- e) intervenir en asuntos en que se encuentre actuando otro profesional psicopedagogo, sin la debida notificación de éste y que la misma sea requerida al efecto;
- f) anunciar o ejercer especializaciones no reconocidas por las universidades, las instituciones o por la autoridad de aplicación;
- g) realizar publicaciones y anuncios con referencia a técnicas o procedimientos personales en medios de difusión no especializados, si previamente no han sido sometidos a consideración de su ámbito profesional específico;
- h) anunciar o hacer anunciar actividad profesional como psicopedagogos publicando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos, prometer resultados en la curación o cualquier otro engaño;
- i) participar en honorarios entre psicopedagogos o cualquier otro profesional, sin perjuicio del derecho a presupuestar y facturar honorarios en conjunto por los trabajos realizados en equipo;
- j) tener participación en los beneficios que obtengan terceros que fabriquen, distribuyan o comercien equipos o elementos de uso profesional;
- k) favorecer a organismos, empresas o particulares por cualquier medio que implique violación de sus deberes éticos profesionales;
- l) delegar en personal auxiliar o técnico, facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad no delegables; y
- m) transgredir las disposiciones de la presente ley.

CAPÍTULO VIII

De las Sanciones y Prescripción

Artículo 19.- Las sanciones disciplinarias a los profesionales que ejercen la psicopedagogía son:

- a) llamado de atención;
- b) suspensión del ejercicio de la profesión; y

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

c) expulsión de la matrícula, en los siguientes casos:

1. por haber sido suspendido cinco (5) veces en los últimos diez (10) años;
2. por haber sido condenado por delito doloso a pena privativa de la libertad y siempre que, de las circunstancias del caso, se desprendiera que el hecho afecta el decoro y la ética profesional.

Artículo 20.- Los profesionales psicopedagogos matriculados quedan sujetos a las sanciones previstas en el artículo precedente, por las siguientes causas:

- a) condena judicial por delito doloso con pena privativa de la libertad, o que la misma implique la inhabilitación profesional;
- b) negligencia o ineptitud manifiesta, acciones u omisiones graves en el desempeño de su actividad profesional, siempre que sea debidamente comprobado por la autoridad de aplicación o por sentencia judicial; y
- c) incumplimiento de las normas establecidas por la presente ley, o por lo indicado por la autoridad de aplicación.

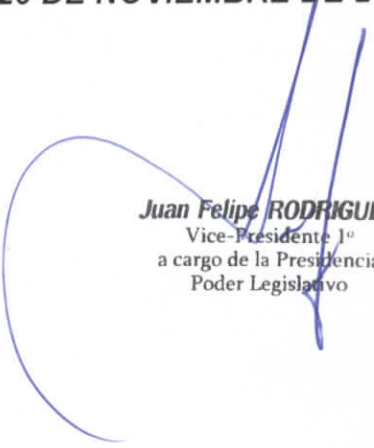
Artículo 21.- En todos los casos que recaiga sentencia penal condenatoria a un psicopedagogo, el tribunal interviniente deberá comunicar a la autoridad de aplicación, con remisión de copia íntegra del fallo y la certificación de que se encuentra firme la misma.

Artículo 22.- Las acciones disciplinarias prescriben a los dos (2) años de producidos los hechos o de que el damnificado o interesado haya tomado conocimiento de los mismos. Cuando hubiera condena penal, el plazo de prescripción comenzará a correr desde el día siguiente a la notificación a la autoridad de aplicación.

Artículo 23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 20 DE NOVIEMBRE DE 2014.


MARCELA V. SCILLETTA
Secretaria Legislativa
Poder Legislativo


Juan Felipe RODRIGUEZ
Vice-Presidente 1º
a cargo de la Presidencia
Poder Legislativo